

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa iniciada a raíz de las denuncias núms. IP 138/2018 y IP 139/2018, referentes al Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 06/06/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante -funcionario del Ayuntamiento de Barcelona- exponía lo siguiente:

- Que en fecha 12/09/2017 había presentado un escrito ante el Ayuntamiento en el que solicitaba que se incoara un expediente disciplinario contra una persona que prestaba servicios como funcionaria interina en el mismo distrito y departamento que la persona aquí denunciante. Esta petición estaba basada en que esta funcionaria habría realizado unas manifestaciones referidas a su persona que consideraba injuriosas y que atentaban contra su honor y dignidad profesional (en concreto, esta funcionaria le habría tildado de "persona tóxica" ante otros compañeros/as en una conversación mantenida en el comedor de las dependencias municipales ).
- Que el Ayuntamiento, en oficio de fecha 08/11/2017, le informó que no procedía la incoación de un expediente disciplinario en relación con los hechos indicados.

La queja de la persona denunciante sobre la que debe pronunciarse esta Autoridad se refería a que el Ayuntamiento reveló a la citada funcionaria que el aquí denunciante había formulado un escrito ante el Ayuntamiento solicitando la incoación de un expediente disciplinario contra su persona.

Con el fin de acreditar este hecho, la persona denunciante aportaba una copia de un documento fechado el 21/02/2018, titulado "Declaración de investigación", que corresponde a la declaración que como persona investigada prestó la funcionaria mencionada ante el Juzgado de Instrucción nº. 13 de Barcelona, juzgado que había iniciado un procedimiento de diligencias previas a raíz de la denuncia formulada por el aquí denunciante contra dicho funcionario por los mismos hechos que se han detallado en la letra a) precedente. En esta declaración consta que la funcionaria en cuestión declaró que conocía que el denunciante, en escrito de septiembre de 2017, había solicitado al Ayuntamiento la incoación de un expediente disciplinario contra su persona, y que esa petición había sido desestimada .

A esta denuncia se le asignó el núm. IP 138/2018.

2. También el día 06/06/2018, la misma persona denunciante dirigió a la Autoridad otro escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona por unos hechos muy similares a los expuestos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

en el antecedente precedente, si bien no existía una coincidencia total en los hechos relatados por la persona denunciante, por eso se le asignó otro número de denuncia (IP 139/2018). Lo que exponía la persona denunciante en este segundo escrito de denuncia era lo siguiente:

- Que en fecha 07/12/2017 había presentado un escrito ante el Ayuntamiento en el que solicitaba que se incoara un expediente disciplinario contra una funcionaria (la misma funcionaria a la que se refiere el antecedente 1º), por incomparecencia en el su puesto de trabajo.
- Que el Ayuntamiento, en oficio de fecha 04/02/2018, le informó que no procedía la incoación de expediente disciplinario en relación con los hechos indicados.

La persona denunciante se quejaba también en este segundo escrito, que el Ayuntamiento desveló a la citada funcionaria que el aquí denunciante había solicitado al Ayuntamiento la incoación de un expediente disciplinario. Con el fin de acreditar este hecho, la persona denunciante aportaba la copia del documento titulado "Declaración de investigación", al que se ha hecho referencia al antecedente anterior.

3. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

4. En esta fase de información, en fecha 20/06/2018 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre determinadas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

5. En fecha 06/07/2018 el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- ÿ Que el día 06/02/2018 una funcionaria que presta servicios en el Ayuntamiento recibió una citación de un Juzgado de Instrucción para comparecer en calidad de investigada a raíz de una denuncia penal formulada por la persona aquí denunciante. Que, personada el mismo día en el Juzgado, se le informó del contenido de la denuncia y de la identidad de la persona denunciante. Que posteriormente, comunicó este hecho al Distrito donde prestaba servicios, a fin de informarse de cómo proceder en defensa de sus derechos.
- ÿ Que, "dado que la persona denunciante, trabajador del mismo Departamento, había presentado anteriormente dos denuncias contra la misma persona denunciada, en ambos casos con resultado de archivo para concluir la inexistencia de infracción disciplinaria y que una de ellas era exactamente por los mismos hechos por los que ahora se había presentado denuncia penal, se le informó verbalmente de la existencia de esta denuncia previa, de la identidad de la persona denunciante y que la denuncia había sido archivada, todo

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

considerando que esa información era relevante para ejercer su derecho de defensa en el proceso penal”.

ÿ Que en ninguno de los dos escritos formulados por el aquí denunciante ante el Ayuntamiento solicitando la incoación de sendos expedientes disciplinarios contra la funcionaria en cuestión, “hizo ninguna petición de confidencialidad de sus datos”.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar conjuntamente los hechos denunciados en los dos escritos de denuncia formulados por la persona denunciante (IP 138/2018 e IP 139/2018) relativos a la comunicación, por parte del Ayuntamiento de Barcelona, a una funcionaria de que el aquí denunciante había solicitado en dos ocasiones la incoación de un expediente disciplinario contra su persona (antecedentes 1º y 2º), y que estas peticiones habían sido rechazadas con la decisión de archivo de sendas denuncias.

Al respecto hay que poner de relieve las circunstancias en las que el Ayuntamiento proporcionó a la funcionaria los datos referidos a la persona aquí denunciante. Así, consta acreditado documentalmente que la persona aquí denunciante interpuso una denuncia ante la jurisdicción penal contra la funcionaria por los mismos hechos por los que el aquí denunciante había solicitado la incoación de un procedimiento disciplinario en el Ayuntamiento (antecedente 1º). Con motivo de aquella denuncia penal formulada por el aquí denunciante, la funcionaria denunciada recibió una citación judicial, y al personarse ante el Juzgado por interesarse sobre el asunto, desde el Juzgado se le informó del contenido de la denuncia penal y de la identidad de la persona allí denunciante. Estas circunstancias las comunicó al Ayuntamiento para solicitar información sobre cómo proceder en defensa de sus derechos. Según asevera el Ayuntamiento, fue éste el contexto y circunstancias en las que informó a la funcionaria que previamente el aquí denunciante había pedido al Ayuntamiento que ejerciera acciones disciplinarias contra su persona. El Ayuntamiento añade que facilitó esta información al aquí denunciante por entender que "era relevante para ejercer su derecho de defensa en el proceso penal".

El artículo 3.i) de la Ley orgánica 15/1999, de protección de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD), vigente en el momento en que tuvo lugar la revelación de datos aquí denunciada (febrero 2018) definía cesión o comunicación de datos como “cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado”.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Por su parte, el artículo 11 de la LOPD regulaba la comunicación de datos en los siguientes términos:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será necesario:

a) Cuando la cesión esté autorizada en ley. b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público. c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión del tratamiento mencionado con ficheros de terceros.

En este caso, la comunicación sólo será legítima cuando se limite a la finalidad que la justifique. d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga como destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será necesario el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario instituciones autonómicas con funciones análogas al defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas. e) Cuando la cesión se produzca entre administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea

necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos por la legislación sobre sanidad estatal o autonómica. (...).”

Así pues, es necesario analizar si en el caso presente, a falta del consentimiento expreso de la persona afectada y aquí denunciante, la cesión por parte del Ayuntamiento a la funcionaria de los datos de la persona denunciante estaba legitimada por la existencia de una habilitación legal.

El artículo 24 de la Constitución Española determina lo siguiente:

“1. Todo el mundo tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda existir indefensión.

2. Todo el mundo tiene derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a ser defendido y asistido por un letrado, a ser informado de la acusación formulada contra él, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

los medios probatorios pertinentes para la propia defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable ya la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en los que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar respecto de hechos presuntamente delictivos”.

En un caso como el que aquí nos ocupa, en el que tiene lugar una cesión de datos relativos a una persona -el aquí denunciante- para permitir el ejercicio del derecho de defensa por parte de otra persona, se produciría una colisión entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 24 de la Constitución.

La cuestión relativa a la colisión de derechos fundamentales ha sido ampliamente tratada en la jurisprudencia constitucional española. Nuestro más alto tribunal ha dejado claro desde sus primeras sentencias que no existen derechos absolutos o ilimitados. En estos términos se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia 2/1982:

“En efecto, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en S 8 abril 1981 (BOE de 25 abril) en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de forma mediata o indirecta de tal norma, en cuanto debe justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos” .

También reconoce el Tribunal Constitucional que en ocasiones prevalecerá un derecho y otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver.

“Por eso, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección (...)” (STS 14 /2003).

En definitiva, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en un supuesto de colisión de derechos fundamentales prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias. Esto deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, sino que en cada caso de colisión deberá llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego con el fin de determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, debe de prevalecer.

Partiendo de lo anterior, en un supuesto como el que aquí nos ocupa, la colisión entre el derecho a la protección de datos de la persona aquí denunciante y el derecho de defensa de la funcionaria, debe resolverse a favor de este último ya que como ha quedado patente, la información entregada por parte del Ayuntamiento a la funcionaria tenía relación con la cuestión debatida en el proceso judicial.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En definitiva, el contexto en el que se produjo la revelación aquí denunciada lleva a descartar la vulneración de la legislación de protección de datos. En efecto, en el marco de un proceso judicial en el que la persona funcionaria interina era investigada a raíz de una denuncia de otra persona trabajadora, era sin duda una información relevante para el pleno ejercicio del derecho de defensa de la persona investigada, la relativa a que la misma persona quien le había denunciado por vía penal, la había denunciado también en vía administrativa de forma reiterada, en todos los casos con resultado de archivo. A todo lo anterior cabe añadir que según ha indicado el Ayuntamiento, la persona aquí denunciando en sus escritos de denuncia que en su día había dirigido al Ayuntamiento, no pidió la confidencialidad de su identidad.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa"

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa correspondientes a las denuncias IP 138/2018 y 139/2018, relativas al Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática